

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad, calle de S. Lázaro núm. 25, (casa imprenta) á 8 reales al mes en la capital inclusos los suplementos de ventas Nacionales y á 14 fuera de ella franco de porte.

# Boletín Oficial



## de la Provincia de Guadalajara.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Sobre las ocho de la noche de ayer, unos criminales alevosos han atentado contra la autoridad superior militar de Madrid, pero sin lograr afortunadamente su villano intento.

S. M. la Reina asistió al Teatro hasta las diez, y no ocurría novedad en el orden público á la salida del correo: por lo mismo ha quedado aislado el hecho á un crimen sobre el cual se instruye causa y se halla sometido á la accion de los tribunales.

Y como por los enemigos del gobierno S. M. y de las instituciones actuales, pudieran esparcirse noticias alarmantes acerca de lo ocurrido, lo pongo en conocimiento de los habitantes de esta provincia para que no se dejen sorprender con alarmas infundadas, en la seguridad que por mi autoridad se vigila para la conservacion del orden público.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1843.—

El Gefe Superior politico—José Domingo de Udaeta.

Se dirigen con frecuencia á este gobierno politico solicitudes de registros de minas apesar de estar mandado por el Gobierno deban remitirse directamente á la Inspeccion de minas de Madrid á la que se agrego la de esta provincia, en su virtud he dispuesto prevenir por medio de este Boletín, que en lo sucesivo no se dará curso ni admitirá en estas oficinas semejantes solicitudes ni otras que tengan relacion con este negociado. Guadalajara 4 de Noviembre de 1843—José Domingo de Udaeta.

El Señor Administrador de correos de la principal de esta Ciudad me ha dirijido para su insercion en el Boletín la circular siguiente:

Segun órdenes comunicadas á esta direccion por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en 5 del actual, á consecuencia de varias quejas de haberse violado el sagrado de la correspondencia en algunos puntos, recibiéndose en ellos cartas abiertas, la Regencia provisional se sirvió resolver lo que

estimó conveniente para que no quedase impune semejante crimen, y además que por la dirección se adoptasen las medidas más energicas y eficaces para evitar que en adelante pudiera perpetrarse.

A este propósito, y muy especialmente con el de establecer una recíproca confianza entre el público y las oficinas del ramo, alejando de esta todo motivo de inculpacion por faltas que generalmente no provienen de ellas, he acordado circular las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Al recogerse las cartas del buzón, y al tiempo de recibirse las que se franqueen y certifiquen, se verá si están cerradas debidamente.

2.<sup>a</sup> Si apareciese alguna carta sin oblea (ó lacre), como por descuido suele acontecer, se la pondrá una inmediatamente.

3.<sup>a</sup> En la que se encuentre con doble oblea, ó roto el cierre de cualquier manera, como también sucede por voluntad del mismo que la escribió, ó malicia del encargado de su conduccion al correo, se pondrá en lacre á un lado de la nema fracturada, y nunca sobre esta, el sello del oficio, de manera que quede bien cerrada, y á la vista el estado en que llegó á la administracion.

4.<sup>a</sup> De las cartas que en tal estado aparezcan se formará por duplicado en la administracion donde nacieron una lista de nombres y pueblos á quienes y á que fueren dirigidas.

5.<sup>a</sup> Una de dichas dos listas, se expondrá al público por ocho dias consecutivos, bajo el epigrafe de «cartas fracturadas recibidas en esta administracion (ó estafeta) hoy. . . . (tantos de tal mes y año)» La otra se conservará por término de un mes á lo menos, para satisfacer al público de cualquiera reclamacion que se hiciere sobre alguna ó algunas cartas que llegaren acaso á su destino en otros términos que los que van prevenidos, y poder exigir la responsabilidad á quien corresponda.

6.<sup>a</sup> Al tiempo de entregarse las cartas para su espendicion á los oficiales de reja, carteros y conductores distribuidores, se les hará reconocer el estado en que las reciben, que no puede ser otro que hallarse bien cerradas, como de costumbre se cierran generalmente ó llevar el sobrecierre por medio de la operacion prevenida en la regla 3.<sup>a</sup>, que ha de ejecutarse en el punto donde nacieran.

7.<sup>a</sup> Queda por consiguiente responsable con su destino, y demás penas á que hubiere lugar el empleado en cuyo poder se hallare alguna carta para el público ó pliego oficial ó del servicio que no esté cerrada ó sobresellada.

8.<sup>a</sup> Todo individuo á quien se fuere á entregar carta abierta, ó con señales de haberlo sido, sin el sobresello indicado, tiene derecho á no recibirla; y además un deber en obsequio de la sociedad de procurar la comprobacion del delito en el acto, para que el culpable reciba el condigno castigo.

9.<sup>a</sup> Para evitar que por otro medio, no menos punible, se viole el secreto de la correspondencia que por causas conocidas puede temerse especialmente en los pueblos de corto vecindario, ocultándose las cartas, y no llegando así de ninguna manera á manos de las personas á quienes van dirigidas, los gefes tomarán á dicho propósito las precauciones convenientes

de hacer las entregas á los estafeteros y distribuidores por cuenta numerica de cartas y aun formándoles listas donde hubiere fundadas sospechas de fraude, que llevando el sello de la administracion se expongan al público, indispensablemente, como con mucha prevision se estableció en la ordenanza del ramo.

10. Estas disposiciones estarán constantemente expuestas en todos los oficios de Correos del reino, y se publicarán en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias. La dirección cuenta para que surtan el efecto que en beneficio del público se propone, además del celo y decoro de los empleados del ramo, con la vigilancia de los gefes políticos y de las autoridades locales, y les excita á denunciar las contravenciones que advirtieren.

11. Los administradores principales, especialmente y en su caso y lugar los subalternos, quedan responsables de la puntual observancia de cuanto va prevenido, y del disimulo de cualquiera falta que no corrijan y dejaren de participar á esta dirección general.

A esos fines lo comunico á V. esperando aviso, de quedar en ejecutarlo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1844.—Juan Baeza.

*Lo que se publica en el Boletín para su notoriedad, —Guadalajara 7 de Noviembre de 1843.—José Domingo de Udaeta.*

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

*La Inspeccion general del Cuerpo de Carabineros del Reino, en circular de 29 de Octubre último, comunica á esta Intendencia lo siguiente.*

»El Gobierno de la Nacion en 25 del actual por resolucion á la consulta de esta Inspeccion de 16 del mismo, se ha dignado ampliar el término marcado para la presentacion de instancias de clasificacion hasta fin de Diciembre próximo, señalando al propio tiempo dos meses de término para las reclamaciones de agravios, y que empezarán á contarse desde el dia en que á cada interesado en una de las tres categorías que están marcadas en la orden de la Regencia de 2 de Febrero último. Lo digo á V. S. para su conocimiento y que se sirva hacerlo á los Gefes y oficiales que hallándose cesantes y residentes en esa pro-

vincia les comprenda esta disposicion, sirviéndose V. S. al efecto publicarlo en el Boletín oficial de la misma, en inteligencia que siendo estensiva esta medida, no solo á los que á consecuencia del último arreglo quedaron eliminados del cuadro, si no á los cesantes de épocas mas remotas, cualquiera de ellos que no lo verifique dentro del término que queda marcado perderá el derecho á toda reclamacion.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados comprendidos en esta resolucion, que puedan ecsistir en la provincia.—Guadalajara 2 de Noviembre de 1843.—Bernardo Losada.*

#### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

##### *Bienes Nacionales.*

Junta superior de venta de bienes Nacionales.—Siendo muchos los compradores de bienes nacionales que sin embargo de lo mandado en los artículos 46 y 58 de la Instrucción de 1.º de Marzo de 1836 no han hecho los pagos de las fincas que les han sido adjudicadas, ni se ha procedido á la subasta en quiebra de las mismas como en dichos artículos se prescribe, ha acordado esta Junta Superior que sin alzar mano ecsija V. de la Contaduria de bienes nacionales de esa provincia una relacion circunstanciada de los compradores que no hayan hecho los pagos dentro de los términos prevenidos, y la presente V. al Señor Intendente para que determine sin demora el cumplimiento de la ley en todas sus partes sobre el particular, deforma que dentro de un brevísimo tiempo no quede finca alguna en esa provincia que no se haya pagado ó subastado en quiebra con arreglo á la ley; bajo el concepto de que ha de dar V. cuenta á la Junta de quien motive hasta el mas leve entorpecimiento en el asunto, para la pro-

videncia que corresponda, y eximirse de la responsabilidad que en otro caso ha de gravitar sobre V. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 30 de Octubre de 1843.—Pedro Jontoya.—Señor Comisionado especial de venta de bienes nacionales de Guadalajara.

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos los compradores de fincas nacionales que se hallen en este caso; advirtiéndoles que sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en mis escitaciones de cuatro de Setiembre y 13 de Octubre últimos anunciadas en el Boletín oficial número 101 y suplementos números 187 y 203 sino verifican el pago de los primeros plazos y quintas partes de fincas ya adjudicadas, y cuya adjudicacion les haya sido notificada, en el preciso término de seis dias contados desde la publicacion de esta circular, se realizará nueva subasta á coste y costas de los que den lugar á ello. Los Señores Alcaldes Constitucionales de los de esta Provincia, se servirán sacar copia de este anuncio y fijarlo en el sitio mas público y acostumbrado, para gobierno de los compradores á quienes incumbe su conocimiento, á fin de que no puedan alegar ignorancia.—Guadalajara 6 de Noviembre de 1843.—Losada.—El Comisionado especial, Secretario.—Pedro Galo Montero.—Señores Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Con objeto que los arrendatarios de Bienes nacionales que se crean con derecho al dominio util de las fincas puedan justificar en debida forma y tiempo oportuno las circunstancias que la ley ecsige, he dispuesto que se inserte de nuevo en este periódico la siguiente circular.

» Junta Superior de venta de bienes nacionales.—Circular.—Aunque por la circular de 12 de Mayo último se concedieron dos meses de término á los

Colonos de fincas nacionales, para acreditar documental-mente ser arrendatarios de las mismas sin interrupcion en su propia familia desde antes del año de 1800 y que la renta de ellas no se escedia de 1100 reales, observa la Junta por espedientes

que se han sometido á su deliberacion, que se pretende justificar el derecho al dominio útil sin mas documentos que una simple informacion de testigos.—Con el fin de evitar el entorpecimiento que

la ampliacion de semejantes espedientes ocasiona en perjuicio del Estado y de los particulares, ha acordado la Junta que para acreditar el derecho al dominio útil de las fincas, es indispensable ademas de la informacion de testigos en los casos que se crea absolutamente necesaria, que se acompañe al-

guno de los documentos siguientes: 1.º Las escrituras de arrendamientos ó testimonios de las mismas; y 2.º recibos originales de rentas de las fincas, pagadas antes del citado año de 1800.—

La exactitud de estos documentos se comprobará certificando las Contadurias del resultado que ofrezca el ecsamen de los libros y asientos de las corporaciones de que procedian las fincas, y expresándose clara y distintamente si consta que el predio ha sido elevado en arriendo sin interrupcion por la familia del actual Colono desde antes del año referido.—Formados asi los espedientes con

los documentos de la clase indicada, que se hubiesen podido reunir, se remitirán á la resolucion de la Junta.—Lo que de acuerdo de la misma comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1843.—Pedro Jontoya.—Sr. Intendente de la provincia de Guadalajara.»

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, se servirán sacar copia de esta circular, fijandola en los sitios publicos acostumbrados

para que llegue á noticia de todos sus habitantes.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1843.—Bernardo Losada.—El Comisionado Especial, Secretario.—Pedro Galo Montero.

Junta superior de venta de Bienes Nacionales.—Circular.—Debiendo ser estensiba á esa provincia la Real orden de 14 del actual, circulada á V. S. en 20 del mismo, por la que se concede el improrrogable término de setenta y ocho dias, es decir, hasta fin de este año, á los colonos de las fincas del clero regular en la de Oviedo, para que acrediten su derecho al dominio util de las mismas, por llevarlas en arrendamiento antes del año de 1800 por una renta que no esceda de mil cien reales; ha acordado la Junta hacer esta declaracion como adiccion á la referida circular, siendo por lo tanto preciso que V. S. se sirva disponer se publique en ese Boletin y por cuantos medios sean conducentes á que llegue á noticia de los interesados Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1843.—Pedro Jontoya.—Sr. Intendente de Guadalajara.

Y cumpliendo con cuanto se me previene en la anterior circular, he dispuesto su insercion en este periodico para su publicidad. Guadalajara 6 de Noviembre de 1843 Bernardo Losada.—El Comisionado Especial Secretario.—Pedro Galo Montero.

D. Nicolás Maria Palacios Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido &.

El que se crea con derecho á los bienes que constituyen la capellania de Animas fundada en el lugar de Valhermoso por Juan Muñoz, y su muger Maria Martinez cuya adjudicacion solicitada por Vicente Sanz vecino de Teroleja, se presentará en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante en el término de treinta dias contados desde la fijacion de este anuncio á usar del que se crea asistido; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y para la pública notoriedad se libra el presente en Molina á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y tres.—Nicolás Maria Palacios.—Por su mandado.—Joaquin Lopez Aillon.